



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), catorce (14) De Julio Del Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00181-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LAURA CRISTINA TORRES RODRIGUEZ C.C. 27.830.118

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2017-00181-00, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de LAURA CRISTINA TORRES RODRIGUEZ C.C. 27.830.118 por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de corrección del auto de fecha 30 de junio de 2023 art 286 C.G.P. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: CORRIGE AUTO ADMITE
REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00218-00
DEMANDANTE: JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA
DEMANDADO: ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO y contra PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a que por error involuntario por parte de este despacho Judicial se plasmó en auto de fecha 30 de junio de 2023 en su numeral quinto la inscripción de la demanda del folio de matrícula No. Matrícula 260-136993 cuando la realidad corresponde a los folios de matrícula 260-135763 y 260-114081, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 C G del P, se corrige auto que admite y da apertura a la demanda de declaración de pertenencia de fecha 30 de junio de 2023, en cuanto a lo siguiente:

1. Corregir el numeral quinto del auto que admite y da apertura a la demanda de declaración de pertenencia de fecha 30 de junio de 2023, quedando así: **DE CONFORMIDAD** con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, No. Matrícula 260-135763 y 260-114081.- Líbrense los correspondientes oficios.

Quedando el resto del auto incólume, debiéndose notificar el presente auto y el de fecha 30 de junio de 2023 a los demandados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA DE VEHICULO AUTOMOTOR, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA UNICA
PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	54-261-40-89-001-2021-00167-00
DEMANDANTE:	RAMIRO RUIZ MANRIQUE
DEMANDADO:	LUIS PIMIENTO GOMEZ

Se **CONVOCA** a las partes a la realización de la **AUDIENCIA UNICA** prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM.),

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- ▣ Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda aportados por la parte demandante.
- ▣ Recibir el testimonio de ISMAEL SOTO MARTINEZ, JOSE FERNEY RUBIO Y RITO ELIAS MARTINEZ.
- ▣ Inspección Judicial sobre VEHICULO AUTOMOTOR a prescribir. Con el objeto de comprobar los hechos tendientes en la demanda.

LA CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO Y PERSONAS INDETERMINADAS NO PIDIERON PRUEBAS.

DE OFICIO:

- ▣ Dictamen pericial con el fin de lograr la identificación del VEHICULO AUTOMOTOR a prescribir, en cuanto a su descripción e individualización. Para el efecto se designa al auxiliar de la justicia CESAR AUGUSTO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.445.410, dirección: Avenida 9 #26 – 72, barrio Cuberos, Cúcuta Norte de Santander, o al correo electrónico cesar-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

augusto311@hotmail.com celular 3203004263, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P.

Por secretaria comuníquesele tal designación, señalándole a título de gastos provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que podrá ser pagada a aquel directamente o consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y el cual se ordena a costa de la parte actora

El perito dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y deberá asistir al acto público convocado y acompañar a la suscrita Juez a la inspección judicial para que de ser necesario lo asesore en la identificación e individualización VEHICULO AUTOMOTOR.

Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva.

En la fecha y hora que se señale, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00242-00
DEMANDANTE: JOSE ELADIO ORTEGA MOYANO, AGUSTIN ORTEGA MOYANO, WILLIAM ORTEGA BUSTACARA, MODESTO ORTEGA BUSTACARA, ESPERANZA ORTEGA BUSTACARA en calidad de hijos del señor MODETOS ORTEGA MOYANO (QEPD), ISMAELDA ROSAS ORTEGA, RUBIELA ROSAS ORTEGA, CARMELITA ROSAS ORTEGA hijos de la señora PAULA ORTEGA MOYANO

CAUSANTE: MARIA ANTONIA MOYANO

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el poder otorgado, en virtud a lo consagrado en el numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada incoada por el abogado JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ identificado con cedula número portador de la tarjeta profesional 174664 del C. S.J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00246-00
DEMANDANTE: PEDRO MARTIN SALAS TORRES y ALBERTO SALAS TORRES
DEMANDADOS: BLANCA NIDIA SALAS TORRES y PEDRO ANTONIO SALAS, (QEPD)

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpliendo así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada incoada por PEDRO MARTIN SALAS TORRES y ALBERTO SALAS TORRES en contra de BLANCA NIDIA SALAS TORRES y PEDRO ANTONIO SALAS, (QEPD)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al doctor ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS identificado con cedula número portador de la tarjeta profesional 343.514 del C. S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00247-00
DEMANDANTE: ALVARO MILLAN FLECHAS y ROSALBA MILLAN FLECHAS
DEMANDADO: LINA ABIGAIL FLOREZ MILLAN y BELEN MILLAN FLECHAS

Estudiada la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar de manera óptima y/o legible el documento de escritura pública relacionado en el numeral 1 del acápite de pruebas
2. Deberá aportar en forma legible y actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado de oficina de Instrumentos Públicos - Matricula Inmobiliaria relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas.
3. Deberá aportar en calidad óptima y/o legible la certificación medica expedida por el personal Médico del Hospital Universitario Erasmo Meoz relacionada en el numeral 3 del acápite de pruebas.
4. Deberá aportar los documentos de registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas en el numeral 4 del acápite de pruebas.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA incoada por el abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ identificado con cedula número 13.276.299 y tarjeta profesional 210.461 del C. S. J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

17 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA: DECLARACION PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00250-00
DEMANDANTE: JOSE DANUIL CASTEÑADA ANGARITA
DEMANDADO: ABEL SANTOS STELLA

Estudiada la demanda de PERTENENCIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda el Certificado Libertad Tradición expedido por la autoridad administrativa de Tránsito Departamental con el objeto de establecer el titular del pleno dominio y así mismo establecer el valor comercial del bien mueble a efectos de definir competencia.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA incoada por JOSE DANUIL CASTAÑEDA ANGARITA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA con tarjeta profesional. No. 200.036 del C.S. de la J., para actuar en representación de JOSE DANUIL CASTEÑADA ANGARITA acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA radicada por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de CESAR ALEXANDER SUAREZ URIBE. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00334-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: WILSON CONTRERAS BELTRAN CC : 1071162548

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT 860.002.964 - 4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, con TP. No. 175.767, contra del señor WILSON CONTRERAS BELTRAN CC : 1071162548, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjuntan los pagarés No. 658404267 y 1071162548 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado WILSON CONTRERAS BELTRAN CC : 1071162548.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WILSON CONTRERAS BELTRAN CC : 1071162548, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO DE BOGOTA S.A** Nit No. 860.002.964 - 4, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No 658404267

- la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE 0/100 PESOS M/CTE (\$64.205.717,00) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré n°658404267.
- la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE 0/100 PESOS M/CTE (\$3.674.711,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 18 de septiembre de 2022 hasta el día 29 de marzo de 2023, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado, sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario.

RESPECTO DEL PAGARE No 1071162548

- la suma de (\$14.786.389,00) CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 0/100 PESOS M/CTE por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré n°1071162548.
- la suma de (\$1.536.195,00) UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO 0/100 PESOS M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 10 de septiembre de 2022 hasta el día 29 de marzo de 2023.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 30 de marzo de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del BANCO BOGOTA S.A

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares, por lo que el despacho procede conforme lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P.

- Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-339589 de propiedad del señor WILSON CONTRERAS BELTRAN CC: 1071162548, posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Limítese la anterior media por el valor de ciento veintiséis millones de pesos m/cte (\$126.000.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00253-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico www.bancoagrario.gov.co o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, SEDE DE EL ZULIA, Norte de Santander y El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-208756 y 260-202029.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781 pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106110000285 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$16.798.644).
- b. Por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.273.941) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de 1.9% efectiva anual desde el día 14 de marzo de 2022, hasta el día 18 de mayo de 2023.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106110000285, desde el día 19 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$137.191) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106110000285 correspondiente a la obligación No. 725051100155646.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 224.031, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede El Zulia (N. de S.) Se limita la medida por el valor de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000).
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-208756 y 260-202029 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta el cual pertenece al demandado NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA con solicitud de emplazamiento al demandado. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00325-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: FANNY ARELY BARBOSA HERNANDEZ C.C. 60.340.542

En atención al memorial allegado a este Despacho Judicial por la parte demandante, en el cual manifestó no poder realizarse la notificación personal de la demandada toda vez que la empresa de mensajería certificó que la misma no reside en la dirección aportada y al desconocerse otro lugar de residencia en la que pueda ser notificada la misma.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado FANNY ARELY BARBOSA HERNÁNDEZ C.C. 60.340.542, cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00132-00
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL CHIQUILLO DÍAZ
DEMANDADO: CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA En Representación De Su Menor Hijo ACMO

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 12 de mayo de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Reivindicatoria de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de REIVINDICATORIA impetrada por PEDRO ANTONIO SUESCUN CORREDOR a través de apoderado Judicial y en contra de ROBERTO ALVAREZ SANTOS y personas indeterminadas sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA REIVINDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00200-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SUESCUN CORREDOR
DEMANDADO: ROBERTO ALVAREZ SANTOS y personas indeterminadas

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 23 de junio de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Reivindicatoria de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00208-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
DEMANDADO: JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede el despacho observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 el cual fue notificado mediante estado electrónico # 30 de fecha 26 de junio de 2023, por lo tanto, el termino para subsanar vencía el 4 de julio de 2023 6:00 PM, y el escrito de subsanación fue presentado desde el correo electrónico juridicorecaveybienes@hotmail.com el día viernes 5 de julio de 2023 a las 3:47 de la tarde.

Así las cosas, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular Mínima por haber sido subsanada de forma extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda el proceso VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE impetrada por ORLANDO DURAN GOMEZ a través de apoderado Judicial y en contra de GUILLERMO CONTRERAS DIAZ, la cual se pretendió subsanar dentro del término legal. Sírvase ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DE PLANO

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00202-00

DEMANDANTE: ORLANDO DURAN GOMEZ

DEMANDADO: GUILLERMO CONTRERAS DIAZ

Procede el despacho a revisar el presente asunto, y observa que el demandante a través de su apoderado Judicial y dentro del término legal establecido, allegó subsanación de la presente demanda, y observándose que el mismo reformó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si analizamos lo aquí ocurrido, estamos frente a una mutación o variación en las pretensiones de la demanda ante la corrección que se realiza por la parte demandante por intermedio de apoderado especial, pero sin presentarla debidamente integrada en un solo escrito, toda vez que solo se hace la manifestación o aclaración del tipo de escritura pública.

Visto lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga impuesta, toda vez que no adecuo la modificación de la demanda a los postulados del artículo 93 # 1 y 3, del Código General del Proceso, toda vez que no la integra en un solo escrito al momento de presentarla al despacho, por lo cual la misma deberá ser rechazada en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expresado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00038-00
DEMANDANTE: ANGELICA MACAREO QUINTANILLA
DEMANDADO: FIDEL ANTONIO NIÑO QUIÑONEZ

ANGELICA MACAREO QUINTANILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.341.744, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **FIDEL ANTONIO NIÑO QUIÑONEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 13.392.459 por las sumas de descritas en auto de fecha 24 de febrero de 2023 que libro mandamiento de pago.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, con el cual se libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **FIDEL ANTONIO NIÑO QUIÑONEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 13.392.459, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., allegando diligenciado trámite, el cual se anexa, al expediente digital con constancia de que, si residen en la dirección aportada en la demanda, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo acta de AUDIENCIA CONCILIACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS No. 059, al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

CALLE 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

14 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Catorce (14) De Julio Del Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00162-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ELIAS ORTEGA RAMIREZ C.C. 13.393.155

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2017-00162-00, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de ELIAS ORTEGA RAMIREZ C.C. 13.393.155 por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 34 DE HOY: 17 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO